República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 31380 DE

( 13 AGO 2020 )

Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño

**EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos según lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

Que, en los términos del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 *"[e]l Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales".*

Que el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos*: "[e]stablecer los*

*planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales, en zonas de frontera".*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 señala que: *"[l]a Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de abastecimiento debidamente aprobados en los términos señalados en el Presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos."*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015 establece que: *"[l]a función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista y tercero) de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios de zonas de frontera. El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o con distribuidores minoristas. La contratación o cesión de esta función por parte del Ministerio., o de las actividades que ella comprende, se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera con sujeción al siguiente orden de prelación, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio. 1. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo(...)".*

Que, mediante Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008,124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010 y 31536 de 2014, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Nariño, el cual únicamente aplica para el abastecimiento de combustible a los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) ubicados en los municipios de zona de frontera del Departamento de Nariño.

Que, mediante la Resolución 31 787 del 27 de septiembre de 2017, previo al cumplimiento del lleno de requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante "Petrodecol S.A".), identificada con NIT. 900.135.202-6, como distribuidor mayorista de combustibles que desarrolla sus actividades en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. en el municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

Que, una vez autorizada, la Sociedad Petrodecol S.A, mediante radicados 2017065322, 2017077902 y 2017087181 del 3 de octubre, 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la modificación del plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño y la prelación de la distribución mayorista de combustible líquido en Nariño.

Que, mediante la Resolución 311031 de 2017 modificada por las Resoluciones 31117 de 2018 y 31524 de 2018, se actualizó el plan de abastecimiento del Departamento de Nariño de acuerdo con la solicitud del distribuidor mayorista Petrodecol S.A., y se dispuso la prelación en la distribución a través de la planta ubicada en el municipio de Tumaco, Nariño, por haberse cumplido las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015.

*"Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"*

Que la sala mixta de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción popular 2018-00512, en el artículo primero del Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 resolvió: *"[d]ecretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía".*

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 31013 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 31213 del 5 de septiembre de 2019, ante la petición efectuada por Petrodecol S.A. de hacer parte del plan de abastecimiento del Departamento de Nariño, resolvió incluir a dicho distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento del departamento para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado y, estableció los municipios en los cuales, sin perjuicio de la prelación, que había sido suspendida por el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, el citado agente podía llevar a cabo su actividad de distribución de combustibles.

Que, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en el Departamento de Nariño, definiendo las zonas de destino del combustible de acuerdo con su ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.

Que, mediante Auto del 12 de diciembre de 2019, la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó el Auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño que impuso la medida cautelar de suspensión de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Que de conformidad con lo anterior, la Resolución 31013 y sus modificatorias, perdieron su ejecutoriedad tal como lo establece el parágrafo del artículo 6 del citado acto administrativo, el cual señala que *"(…) la presente resolución perderá ejecutoriedad, en razón a que las citadas resoluciones recobrarán sus efectos".*

Que el literal e) de la Resolución 31100 de 2020 establece que *: "(…) [a] partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial, la Dirección de Hidrocarburos analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo".*

Que mediante la Resolución 31323 del 15 de mayo de 2020 se implementa, como consecuencia de la decisión del 12 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la prelación, que había sido suspendida por el Tribunal Administrativo de Nariño, ordenando, en el artículo 1° que *"(…) [l]as estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco, una vez se cumpla el periodo máximo de transición que establece el artículo 2".*

*"Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"*

Mediante la mencionada Resolución 31323 se establece también el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del Departamento de Nariño, con el cual se le permite a los agentes, contando con un tiempo razonable, desarrollar los procedimientos necesarios para cumplir con la orden contenida en el artículo 1º.

Que, mediante Sentencia de Acción Popular con radicado 2018 – 00512 del 11 de junio de 2020, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño decidió, entre otras cosas: *"SUSPENDER, los efectos, de la RESOLUCION número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual "se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño", en igual sentido, la suspensión de los efectos, de las Resoluciones, derivadas del primer acto administrativo, entre otras, las siguientes: 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020".*

Que la mencionada sentencia también le ordenó al Ministerio de Minas y Energía que: *" [e]n el término no mayor a treinta (30) días a partir del día siguiente a la NOTIFICACION de la presente providencia, se expida acto administrativo, en razón a la violación y la amenaza de los derechos colectivos amparados, para modificar el actual Plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta las consideraciones de orden procesal y sustancial consignadas en la parte motiva de esta sentencia; en el sentido de incluir en (sic) la orden de prelación, como (sic) mercado mayorista, a la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, con su planta de abasto, ubicada en el Puerto de Tumaco, Nariño, sin otra decisión que altere el mercado mayorista actual, con sus plantas de abasto, ubicadas en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, de donde se surten los distribuidores minoristas, sin que se altere, modifique o revoque la Ley de Fronteras (…)"*

Que mediante Auto del 8 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Nariño concedió a Petrodecol el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de junio de 2020 en efecto devolutivo y ordenó a su secretaría el envío de *"(…) [u]na comunicación al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la DIRECCION DE HIDROCARBUROS de esta entidad, a fin de que procedan a cumplir la sentencia de manera inmediata (…)*

Que en consecuencia de la suspensión de las resoluciones 311031 de 29 de diciembre de 2017, 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020, ordenada por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante la sentencia del 11 de junio de 2020 y, con el propósito de cumplir las otras órdenes impartidas en la mencionada providencia, es procedente modificar el plan de abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño en los términos del presente acto administrativo.

Que, mediante radicado interno 1-2020-038557 del 13 de agosto de 2020, Ecopetrol S.A. comunicó a la Dirección de Hidrocarburos, las condiciones vigentes del esquema de abastecimiento a utilizar frente a la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., municipio de San Andrés de Tumaco, Departamento de Nariño.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio del que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente Acto Administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. En particular, se concluyó que esta Resolución no impacta la libre competencia, en tanto el acto considera únicamente la inclusión de una

fuente de abastecimiento alternativa para el segmento mayorista y, lo hace en cumplimiento de una orden judicial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente Acto Administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 10 y 12 del mes de agosto del 2020, y posteriormente los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada para estos fines, en la página web oficial del Ministerio de Minas y Energía. La publicación durante este periodo obedece a la necesidad de expedir el acto administrativo en cumplimiento de la orden proferida por el tribunal administrativo de Nariño mediante la sentencia del 11 de junio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Incluir, sin prelación, a la empresa PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., –PETRODECOL S.A., en adelante Petrodecol S.A., identificada con NIT 900.135.202-6, en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado, a estaciones de servicio ubicadas en los municipios reconocidos como zona de frontera del mencionado Departamento, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

**Parágrafo 1.** En razón a que la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, a través de la cual opera Petrodecol S.A., no se encuentra conectada al Sistema Nacional de Poliductos, el esquema de abastecimiento de dicha planta se realizará desde la planta de REFICAR S.A ubicada en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

**Parágrafo 2.** En el caso que se requiera activar el plan de contingencia para garantizar el abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño a través del distribuidor mayorista Petrodecol S.A., el esquema de abastecimiento a utilizar será desde la planta de ZEUSS PETROLEUM S.A., ubicada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, caso en el cual el transporte para el abastecimiento se realizará por vía terrestre, hasta la planta que opera Petrodecol S.A. ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco.

Petrodecol S.A. será la responsable de cumplir con lo dispuesto en este parágrafo, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades regidas por el acuerdo comercial entre ZEUSS PETROLEUM S.A. y Petrodecol S.A.

**Artículo 2.** Los tiempos de ruta desde la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. hasta los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño son:

*"Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"*

| PUNTO DE SALIDA | PUNTO DE LLEGADA | DISTANCIA | TIEMPO |
|---|---|---|---|
| Planta Tumaco | Aldana | 227 km | 4h 10 min |
| Planta Tumaco | Contadero | 258 km | 5h 2 min |
| Planta Tumaco | Córdoba | 263 km | 5h 16 min |
| Planta Tumaco | Cuaspud (Carlosama) | 228 km | 4h 24 min |
| Planta Tumaco | Cumbal | 222 km | 4h 6 min |
| Planta Tumaco | Funes | 257 km | 4h 53 min |
| Planta Tumaco | Guachucal | 213 km | 3h 52 min |
| Planta Tumaco | Gualmatán | 252 km | 5h 6 min |
| Planta Tumaco | Iles | 241 km | 5h 6 min |
| Planta Tumaco | Ipiales | 238 km | 4h 34 min |
| Planta Tumaco | Potosí | 250 km | 4h 53 min |
| Planta Tumaco | Puerres | 263 km | 5h 9 min |
| Planta Tumaco | Pupiales | 236 km | 4h 38 min |
| Planta Tumaco | San José de Albán | 360 km | 7h 19 min |
| Planta Tumaco | Arboleda (Berruecos) | 324 km | 6h 44 min |
| Planta Tumaco | Belén | 377 km | 7h 50 min |
| Planta Tumaco | Colón (Génova) | 372 km | 7h 53 min |
| Planta Tumaco | El Rosario | 390 km | 7h 35 min |
| Planta Tumaco | El Tablón de Gómez | 357 km | 7h 7 min |
| Planta Tumaco | La Cruz | 387 km | 8h 13 min |
| Planta Tumaco | La Unión | 227 km | 4h 20 min |
| Planta Tumaco | Leiva | 434 km | 8h 29 min |
| Planta Tumaco | Policarpa | 412 km | 8h 22 min |
| Planta Tumaco | San Bernardo | 229 km | 4h 27 min |
| Planta Tumaco | San Lorenzo | 360 km | 7h 40 min |
| Planta Tumaco | San Pablo | 408 km | 8h 33 min |
| Planta Tumaco | San Pedro de Cartago | 368 km | 7h 10 min |
| Planta Tumaco | Taminango | 374 km | 7h 16 min |
| Planta Tumaco | Buesaco | 326 km | 6h 7 min |
| Planta Tumaco | Chachagüí | 314 km | 5h 52 min |
| Planta Tumaco | Consacá | 294 km | 5h 42 min |
| Planta Tumaco | El Tambo | 327 km | 6h 45 min |
| Planta Tumaco | El Peñol | 340 km | 7h 14 min |
| Planta Tumaco | La Florida | 312 km | 6h 13 min |
| Planta Tumaco | Pasto | 304 km | 5h 59 min |
| Planta Tumaco | Sandoná | 309 km | 6h 21 min |
| Planta Tumaco | Tangua | 258 km | 4h 49 min |
| Planta Tumaco | Yacuanquer | 267 km | 5h 1 min |
| Planta Tumaco | Ancuyá | 311 km | 6h 32 min |
| Planta Tumaco | Cumbitara | 267 km | 5h 39 min |
| Planta Tumaco | Guaitarilla | 245 km | 4h 44 min |
| Planta Tumaco | Imúes | 234 km | 4h 21 min |
| Planta Tumaco | La Llanada | 287 km | 6h 20 min |
| Planta Tumaco | Linares | 330 km | 7h 28 min |
| Planta Tumaco | Los Andes | 234 km | 4h 21 min |
| Planta Tumaco | Mallama (Piedrancha) | 169 km | 2h 59 min |
| Planta Tumaco | Ospina | 225 km | 4h 23 min |
| Planta Tumaco | Providencia | 264 km | 5h 27 min |
| Planta Tumaco | Ricaurte | 148 km | 2h 36 min |
| Planta Tumaco | Tumaco | 8.2 km | 22 min |
| Planta Tumaco | Santa Bárbara | 300 km | 6h 19 min |
| Planta Tumaco | Roberto Payan | 120 km | 2h 50 min |

*"Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño"*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Planta Tumaco | Olaya Herrera | 307 km | 6h 13 min |
| Planta Tumaco | Mosquera | 106.55 km | 2h 26min |
| Planta Tumaco | Magûi Payan | 360 km | 7h 40 min |
| Planta Tumaco | La Tola | 89.03 km | 1h 58 min |
| Planta Tumaco | Francisco Pizarro | 62 km | 1h 38 min |
| Planta Tumaco | El Charco | 101.55 km | 2h 16 min |
| Planta Tumaco | Barbacoas | 162 km | 3h 16min |
| Planta Tumaco | Samaniego | 251 km | 4h 46 min |
| Planta Tumaco | Santa Cruz | 350.36 km | 7 h 19 min |
| Planta Tumaco | Sapuyes | 213 km | 3h 56 min |
| Planta Tumaco | Túquerres | 206 km | 3 h 43 min |
| Planta Tumaco | Nariño | 295 km | 5h 48 min |

**Artículo 3.** Por la Oficina Asesora Jurídica notifíquese al representante legal de la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. a los correos electrónicos juridica@petrodecol.com y contabilidad@petrodecol.com.

**Parágrafo 1.** Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

**Parágrafo 2.** Contra la presente resolución la empresa Petrodecol S.A. podrá interponer recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

**Artículo 4.** Por la Dirección de Hidrocarburos remítase copia de la presente resolución al Sistema de Información de Combustibles, con el fin de dar a conocer su contenido a los agentes de la cadena que actúan en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño.

**Artículo 5.** Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido de esta Resolución al Gobernador de Nariño, a la Calle 19 No. 23-78 en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.

**Artículo 6.** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá, D.C., a los 13 AGO 2020

**JOSÉ MANUEL MORENO C.**
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Luisa Fernanda García Vanegas
Revisó: Nathalia Andrea Angulo Álvarez
Aprobó: José Manuel Moreno Casallas